

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 24 de octubre de 2024, a las 14:54h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0454-SNCD-2024-LV (16001-2024-0003S).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 26 de octubre de 2023 (fs. 24 a 27).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 12 de junio de 2024 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 26 de octubre de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogada Yadira Margoth Santi Toscano, Directora Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Mauricio Javier Villarroel León, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 0822-SMCPJP-2023 de 22 septiembre de 2023, la abogada Mayra Janeth Ulloa Escobar, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, lo siguiente: “*Dentro del Juicio No. 16281-2023-00420, en auto de fecha 15 de septiembre del 2023, a las 15h37, en su parte pertinente se encuentra dispuesto: ‘(...) Por todo lo expuesto: 3.7.- DECISIÓN: En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de la Corte de Justicia de Pastaza, por unanimidad RESUELVE lo siguiente: 3.7.1.- Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, la actuación del Abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, dentro de la presente causa, es constitutiva de error inexcusable; 3.7.2.- Ordenar que por secretaría mediante atento oficio se notifique con ésta Resolución al Consejo de la Judicatura, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, conforme la Resolución No. 11-2020, dictada por el Pleno de la Corte Nacional, al Abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza y su defensa técnica en los domicilios señalados. 3.7.3.- Remítase el expediente a la unidad de origen para los fines legales consiguientes. (...)’*”.

Con base en ese antecedente, mediante auto de 26 de octubre de 2023, la abogada Yadira Margoth Santi Toscano, Directora Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra del abogado Mauricio Javier Villarroel León, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, por cuanto, dentro de la causa No. 16281-2023-00420: “*(...) luego de la revisión exhaustiva de la causa, pudo evidenciar que, a pesar de que el Juez a quo fue advertido del error por la razón de secretaría al notificar la sentencia de fecha 21 de junio de*

2023 a las 16h10 cuyo sentenciado es el señor **TROYA SANCHEZ HECTOR DANIEL**, en una posterior sentencia notificada el 22 de junio de 2023 a las 11h26 el mismo juez que notificó la primera sentencia dispuso: '(...) no tener en consideración legal alguna la resolución que antecede y obrante en el sistema (...)', es decir; de forma independiente decidió privarle de efectos jurídicos a la primera sentencia notificada a la parte procesal, contraviniendo el contenido del COGEP norma supletoria al COIP que indica: 'Art. 100.- **Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución.**' (lo subrayado nos pertenece). En su segundo pronunciamiento de fecha 22 de junio de 2023 el señor Juez Aquo Abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, revocó en su totalidad la sentencia dictada por el mismo el 21 de junio de 2023, bajo el argumento que: '(...) se dispone no tener en consideración legal alguna la resolución que antecede y obrante en el sistema y que ha sido notificada el día 21.06.2023 a las 16h25, por cuanto no corresponde a la realidad procesal. Esta aclaración se lo realiza como garantía de una correcta administración de justicia, en virtud de que todas las personas somos susceptibles de yerros y más aún cuando los operadores de justicia tenemos a nuestro haber una infinidad de causas, siendo pertinente esta aclaración, pues "los jueces, son seres humanos" (Corte Nacional de Justicia, Juicio No. 1275-2012) (...)', sin que para ésta revocatoria haya existido trámite y resolución previa de Tribunal superior (...)', acto que presuntamente se adecuaría a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, intervenir en la causa antes mencionada con error inexcusable.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, en virtud de la excusa presentada por la doctora Tania Patricia Massón Fiallos, Directora Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, (e) en ese entonces, el magíster José Vinueza León, Abogado Provincial 2 de dicha Dirección Provincial, mediante informe motivado de 07 de junio de 2024, recomendó que al servidor judicial sumariado, abogado Mauricio Javier Villarroel León, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, se le declare responsable de haber incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial y se imponga la sanción de destitución; por lo que, mediante Memorando No. DP16-2024-1985-M de 11 de junio de 2024, suscrito electrónicamente por la abogada Gissela Guadalupe Calles López, Secretaria de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, encargada, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 12 de junio de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario disciplinario, el 26 de octubre de 2023, conforme se desprende de la razón sentada por la Secretaria de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, encargada, constante a foja 35 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 26 de octubre de 2023, por la abogada Yadira Margoth Santi Toscano, Directora Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, con base en la comunicación judicial que fue puesta en su conocimiento mediante Oficio No. 0822-SMCPJP-2023 de 22 septiembre de 2023, suscrito por la abogada Mayra Janeth Ulloa Escobar, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, que contenía la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los Jueces de dicha Sala, el 15 de septiembre de 2023, dentro de la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00420 (conducción de vehículo en estado de embriaguez), mediante la cual resolvieron que el abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, actuó con error inexcusable.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la abogada Yadira Margoth Santi Toscano, Directora Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, contó con legitimación

activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 26 de octubre de 2023, la abogada Yadira Margoth Santi Toscano, Directora Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habrían actuado con error inexcusable dentro de la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00420 (conducción de vehículo en estado de embriaguez).

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 *ibíd.*, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica*”.

Consecuentemente, desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es, el 22 de septiembre de 2023, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario 26 de octubre de 2023, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio del sumario disciplinario, esto es, el 26 de octubre de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del magíster José Vinueza León, Abogado Provincial 2 de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura (informe motivado fs. 537 a 564)

Que, “(...) 8. *Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable // El 22 de septiembre de 2023 se presentó en esta Dirección provincial el oficio N°*

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- *INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”.

0823-SMCPJP-2023 a través del trámite SIGED DP16-EXT-2023-00644, documento suscrito por la doctora Mayra Ulloa Escobar, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, documento a través del que señaló lo siguiente: ‘...Dentro del Juicio No. 16281-2023-00420, en auto de fecha 15 de septiembre del 2023, a las 15h37, en su parte pertinente se encuentra dispuesto: ‘(...) Por todo lo expuesto: 3.7.- DECISIÓN: En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de la Corte de Justicia de Pastaza, por unanimidad RESUELVE lo siguiente: 3.7.1.- Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, la actuación del Abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, dentro de la presente causa, es constitutiva de error inexcusable; 3.7.2.- Ordenar que por secretaría mediante atento oficio se notifique con ésta Resolución al Consejo de la Judicatura, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, conforme la Resolución No. 11-2020, dictada por el Pleno de la Corte Nacional, al Abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza y su defensa técnica en los domicilios señalados. 3.7.3.- Remítase el expediente a la unidad de origen para los fines legales consiguientes. 3.7.4.- Se niega el recurso de Apelación en Costas interpuesto, por no ser procedente de conformidad con el Art. 288 tercer inciso del COGEP supletorio en ésta materia y Art. 653 del COIP, conforme lo indicado en el número dos del presente auto. Notifíquese y cúmplase.’ (Lo subrayado me pertenece). En cumplimiento a lo dispuesto, por medio del presente Oficio se notifica con el contenido del Auto de fecha 15 de septiembre de 2023, a las 15h37, dictado por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, por así encontrarse ordenado. Se adjunta copias certificadas en 09 fojas útiles, que contienen el Auto de fecha 26 de julio del 2023, a las 17h03; así como, el Auto de fecha 15 de septiembre de 2023, a las 15h37, dictados por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, para los fines de ley. (...)’ (...).’

Que, “(...) 9. Análisis de la idoneidad del servidor judicial actualmente sumariado. 9.1 La Corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: ‘47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’ 9.2 A foja 38 consta la acción de personal N° 13459-DNTH-2015-SBS a través de la que se nombra al Abogado Mauricio Javier Villarroel León como Juez de primer Nivel (Unidad Judicial Penal) rige a partir del 08 de octubre de 2015. 9.4 Se cuenta además con el memorando N° DP16-UPH-2023-0523-M de 30 de octubre de 2023 suscrito por la ingeniera Maricruz Barreno Velín, Analista de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Pastaza (fs. 39) en el que consta lo siguiente: ‘...Al respecto, se certifica que: Que revisados los archivos de la Unidad de Talento Humano, consta que el abogado Mauricio Javier Villarroel León, presta sus servicios en calidad de Juez de Primer Nivel de la Unidad Judicial de lo Penal con sede en el cantón Pastaza desde el 08/10/2015 hasta la presente fecha y continua en funciones. Que revisados los archivos de la Unidad de Talento Humano, el abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de Primer Nivel de la Unidad Judicial de lo Penal con sede en el cantón Pastaza, NO tiene sanción disciplinaria impuesta al mencionado juez. Que revisados los archivos de la Unidad de Talento Humano, consta NOTIFICACIÓN DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DE LOS JUECES DE LA CARRERA JURISDICCIONAL de conformidad a las Resoluciones 347-2015, 378- 2015 y 095-2016, comprendido periodo 2015-2016, siendo la última evaluación realizada al abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de Primer Nivel, con una calificación obtenida de 97.5 SATISFACTORIO. Adjunto Acción de Personal N° 13459-DNTH-2015-SBS de fecha 30/09/2015, de

nombramiento del abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de Primer Nivel de la Unidad Judicial de lo Penal...’ Sobre las sanciones disciplinarias que le hubiere sido impuestas: la Ab. Judith López, Secretaria Provincial (e), certifica: ‘...Certifico que: Que revisado el sistema SATJE-QUEJAS, certifico que el abogado Mauricio Javier Villarroel León, con cedula de ciudadanía N° 0603877549, a partir del 8 de octubre del 2015, hasta la presente fecha, no ha sido sancionado disciplinariamente por el Consejo de la Judicatura con destitución o suspensión del cargo que desempeña como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, Es todo cuanto puedo certificar. ...’

9.5 Conforme lo anotado, el servidor judicial actualmente sumariado en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal y Tránsito con sede en el cantón Pastaza, cuentan con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, por lo que el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquellos acorde a sus funciones y conocimientos y no implicaba más que una mera subsunción de premisas plenamente identificadas. Observamos además que en la última evaluación de desempeño ha obtenido notas satisfactorias, por ende resulta inaceptable el yerro en el que ha incurrido, tanto es así que la Corte Provincial de Justicia ha determinado que su actuación constituye error inexcusable (...)’ (Sic).

Que, “10. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria. Conforme se ha descrito en el desarrollo de este informe, las actuaciones del sumariado Ab. Mauricio Villarroel evidentemente constituyen un error obvio e irracional pues resulta inaceptable que teniendo la obligación de corregir su error en base a los mecanismos previstos, para dar de baja, anular o revocar la sentencia, amparado únicamente en lo que determina en el Art. 169 de la Constitución de la República y el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial. De todo lo anotado a lo largo de este informe, esta autoridad administrativa observa que en la declaratoria jurisdiccional previa que sustenta el inicio de este sumario disciplinario se enuncia de forma clara cuales son los presupuestos facticos que configuran la infracción denominada error inexcusable (...)”; por lo que, recomienda que al servidor sumariado se le imponga la sanción de destitución por presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Mauricio Javier Villarroel León, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza (fs. 118 a 133)

Que, “(...) En el caso en mención se notificó por error la sentencia que correspondía al proceso 16281-2023-00419, perteneciente a la causa en contra del señor Troya Sánchez Héctor Daniel, en el proceso No. 16281-2023-00420 donde el contraventor es el señor Gualinga Malaver Breiner Abdón. Hecho que fue reconocido por el compareciente cuando se corrige el yerro, previamente aclarando los hechos y subiendo la sentencia correctamente dentro del proceso correspondiente, el 22 de junio de 2023 a las 11h26. Que en lo pertinente se menciona: ‘De la razón que antecede y de la revisión del proceso, se verifica que, por un error involuntario por parte del suscrito al cargar en el sistema e-satje de la Función Judicial en la causa No. 16281-2023-00420, se ha registrado la resolución que no corresponde al proceso sino al proceso No. 16281-2023-00419, y considerando la falibilidad humana y las implicancias que ella acarree en la labor judicial, sin haber causado perjuicio alguno a los sujetos procesales, se dispone no tener en consideración legal alguna la resolución que antecede y obrante en el sistema y que ha sido notificada el día 21.06.2023 a las 16h25, por cuanto no corresponde a la realidad procesal. Esta aclaración se lo realiza como garantía de una correcta administración de justicia, en virtud de que todas las personas somos susceptibles de yerros y más aún cuando los operadores de justicia tenemos a nuestro haber una infinidad de causas, siendo pertinente esta aclaración, pues ‘los jueces, son seres humanos’ (Corte Nacional de Justicia, Juicio No. 1275-2012), por lo que siendo el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, conforme lo expresa lo expresa el Art. 169 de la Constitución de la República en concordancia con el

Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, se procede a continuación a notificar con la sentencia dictada en la causa' (...)"

Que, "(...) Este error como se puede observar, fue subsanado mediante la aclaración y posterior notificación de la sentencia correcta, permitiendo que el sentenciado, el mismo día en el que se le notificó por escrito, presentará el recurso de apelación a través de la ventanilla virtual a las 16:18. Horas. Esto se hizo procurando el respeto del 'derecho a recurrir [que] es una de las garantías de defensa que conforman el derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en la Constitución en los siguientes términos '[e]n todo proceso en el que se determinan derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías: [...]' m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"

*Que, "(...) Por tanto, acogiendo el señalamiento de la Corte, respecto de que: **i)** no todo error judicial conlleva un error inexcusable; y, **ii)** que es inevitable cometer errores en la actividad judicial siempre y cuando éstos, por su naturaleza, puedan ser subsanables, se concluye que el hecho mismo de haber notificado una sentencia que no corresponde dentro de un proceso genera un error"*

Que, "(...) ese error no tiene, en sí mismo, la naturaleza de ser insubsanable, al contrario. Como se mencionó anteriormente, tras previamente aclarar los hechos y notificar la sentencia correspondiente al proceso Nro. 16281-2023-00420, el justiciable presentó su recurso de apelación, garantizando así su acceso a la justicia, la tutela efectiva y el respeto de la garantía del doble conforme. En razón de que 'la actuación con (...) error inexcusable de un juez, fiscal o defensor público que, actuando como tal en una causa, viole los derechos de protección y garantías constitucionales establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la constitución, podría implicar no solo una falta grave, como lo establece el Art. 108 numeral 8 del COFJ, si no gravísima' (...)"

Que, "(...) a fin de evitar provocar una falta grave o gravísima al vulnerar derechos de protección y garantías constitucionales, el suscrito procuró subsanar el error, garantizando, en la mayor medida posible, los derechos del sentenciado dentro del proceso Nro. 16281-2023-00420 y, con ello, prevenir cualquier afectación"

Que, "(...) Ahora bien, en un proceso administrativo que persigue la destitución de un funcionario judicial, la Corte ha determinado la existencia de dos momentos esenciales: '1) una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a un juez, fiscal o defensor público en el ejercicio del cargo y 2) Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el CJ por la infracción disciplinaria' (...)"

Que, "(...) tal como se manifestó en el Informe solicitado el 26 de julio de 2023, por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, el compareciente reconoce el error cometido al notificar una sentencia que no correspondía a la causa N.º 16281-2023-00420. Dicho error fue posteriormente aclarado de oficio y rectificado mediante la notificación de la sentencia pertinente al caso en cuestión. Como se mencionó anteriormente, la Corte ha señalado que 'es inevitable que eventualmente se cometan errores en la actividad judicial' siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no ocasionen un daño grave. Por lo tanto, el compareciente admite nuevamente la existencia de un error, atribuible a la falibilidad humana, pero subraya que este yerro es totalmente justificable. Durante el turno reglamentario comprendido entre el sábado 17 y el domingo 18 de junio del 2023, se atendieron seis causas, cuatro de las cuales eran contravenciones por infracciones por conducir un vehículo en estado de embriaguez."

Que, “(...) es pertinente destacar que la causa Nro. 16281-2023-00420, en la que se cometió el error de notificación, y el proceso Nro. 16281-2023-00419, al cual pertenece la sentencia erróneamente notificada, eran contiguas y presentaban problemas jurídicos similares. Esta circunstancia, unida a la elevada carga laboral y al tiempo disponible para redactar y notificar por escrito las sentencias, podría inducir a equivocación a la autoridad judicial. Por tanto, se considera que los hechos descritos constituyen una justificación válida”.

Que, “(...) Referente al segundo punto, no se observa que en el auto de la declaración jurisdiccional previa, dentro del caso Nro. 16281-2023-00420, del 15 de septiembre de 2023 se establece algún hecho relacionado con ‘una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas o alteración de los hechos referidos a la litis’ El argumento central está relacionado con la notificación de una sentencia errónea dentro de un proceso, seguida de una aclaración de oficio y notificación correcta de la decisión correspondiente al proceso en cuestión. Por consiguiente, no cumple con el criterio establecido en el segundo punto.”.

Que, “(...) con relación al tercer punto, como ya se mencionó en los párrafos 11, 12, 14 y 15 del presente escrito el justiciable GUALINGA MALAVER BREINER ABDON, una vez que se aclaró en cuanto al contenido del yerro y corregido el error, notificarle con una sentencia que no correspondía a su caso, pudo presentar el recurso de apelación respectivo de la decisión que le correspondía. Por lo tanto, no se puede evidenciar un daño efectivo o gravedad, ya que el error no provocó ningún tipo de violación a derechos y garantías constitucionales (...)”.

Que, “(...) EL suscrito juez se encontraba de turno para la atención de situaciones de flagrancia, tanto el 17 y 18 de junio de 2023. En atención a la causa 16281-2023-00420, este juzgador alrededor de las 20:25 sustanció la audiencia de flagrancia, donde se resolvió la situación jurídica del señor GUALINGA MALAVER BREINER ABDON. La audiencia concluyó con una sentencia condenatoria en contra del Sr. Gualinga Breiner, luego de la valoración probatoria y con la justificación de ciertos hechos, se determinó que la conducta analizada del justiciable se subsumía a la infracción tipificada en el artículo 385.3 del COIP.”.

Que, “(...) Respecto de las resoluciones, el 21 de junio de 2023, a las 16h10, se procede a notificar de forma errónea con la sentencia condenatoria que era propiamente para la causa 16281-2023-00419, dentro de la causa 16281-2023-00420. Inmediatamente, el 22 de junio de 2023, a las 11h26, se procede de oficio aclarar y corregir el error notificado con la sentencia correspondiente al justiciable de la causa 16281-2023-00420 (...)”.

Que, como ha manifestado fue un error que cometió al momento de cargar la sentencia que correspondía al proceso No. 16281-2023-00420.

Que, lo que podía hacer es aclarar su acto erróneo dentro de la causa No. 16281-2023-00420, con el fin de permitir el efectivo ejercicio de los derechos del justiciable, ya que no era posible eliminar físicamente la sentencia por cuanto representaría un riesgo considerable y se hubiese expuesto a una supuesta mutilación del expediente, conducta extremadamente grave.

Que, como mencionó en el informe presentado ante el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, no ha recibido sanciones administrativas por acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Que, en virtud de los argumentos expuestos solicita se ratifique su estado de inocencia.

7. HECHOS PROBADOS

7.1. De fojas 200 a 201 constan copias certificadas del acta de audiencia de calificación de flagrancia celebrada el 17 de junio de 2023, dentro de la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00420 (conducción de vehículo en estado de embriaguez), suscrita por la abogada Martha

Cristina Pozo Salazar, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, de la cual se desprende que el abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la referida Unidad Judicial, resolvió de forma oral lo siguiente: “(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA SE DECLARA LA CULPABILIDAD DE GUALINGA MALAVER BREINER ABDON QUIEN CON SU CONDUCTA ADECUA AL ART. 385.3 DEL COIP EN CALIDAD DE AUTOR DIRECTO CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 42 NUMERAL 1 LETRA A DEL COIP, LA PENA QUE DEBA CUMPLIR ES DE 30 DÍAS DE PRISIÓN A CUMPLIR EN PUTUIMI, UN MULTA DE 3 SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS, LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA POR SESENTA DÍAS, EN EL ARGUMENTO DE LA DEFENSA QUE SE TENGA EN CONSIDERACIÓN DE QUE ES DE SARAYACU Y ES DE NACIONALIDAD KICHWA , SE ESTABLECE QUE CONOCE Y SABE QUE LA CONDUCTA QUE COMETIÓ ESTABA PROHIBIDA, TIENE DOS LICENCIAS DE CONDUCIR, SE IDENTIFICA COMO KICHWA PERO NO HAY MEDIO DE PRUEBA PARA ESTABLECER AQUELLO EN LA IMPRESIÓN DEL SIIPNE INCLUSO TIENE CORREO ELECTRÓNICO, EXISTE UNA OCCIDENTALIZACIÓN, LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA DEL HABEAS CORPUS QUE HABLA DEL PUEBLO HUAROANI, ES DE PUEBLOS NO CONTACTADOS Y RECIÉN CONTACTADOS, EL PUEBLO KICHWA NO ES RECIÉN CONTACTADO, LA PETICIÓN NO HA LUGAR LA PENA A CUMPLIR ES LA PREVISTA EN EL ART. 385 DEL COIP, RESPECTO DE LAS ATENUANTES, NO HAY LUGAR GÍRESE LA BOLETA ENCARCELAMIENTO (...)**” (Sic).

7.2. De fojas 204 a 211 constan copias certificadas de la sentencia dictada el 21 de junio de 2023, dentro de la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00420 (conducción de vehículo en estado de embriaguez), suscrita por el abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, de la cual se desprende lo siguiente: “(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se DECLARA LA CULPABILIDAD, del ciudadano TROYA SÁNCHEZ HECTOR DANIEL, quien con su conducta adecua al art. 385.3 del COIP en un grado de participación de autor directo conforme el art. 42 numeral 1 letra a) del COIP. Se le impone la pena privativa de la libertad de TREINTA DIAS, que los cumplirá en el CENTRO DE PRIVACIÓN PROVISIONAL DE LIBERTAD MIXTO PASTAZA NRO. 1, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta misma contravención. La multa de TRES SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL y la suspensión por sesenta días en su licencia de conducir. No se dispone la condena a reparar integralmente daños ocasionados por la infracción, ni el pago de costas, por ser una infracción de mera actividad (...)**” (Sic).

7.3. A foja 220 consta copia certificada de la razón sentada el 22 de junio de 2023, a las 11h23, dentro de la causa No. 16281-2023-00420, por la abogada Martha Cristina Pozo Salazar, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, quien señaló: “(...) *Siento como tal, que en la causa 16281-2023-00420, se ha registrado en el sistema SATJE la sentencia respecto de TROYA SÁNCHEZ HECTOR DANIEL correspondiente a la causa 16281-2023-00419, sentencia que se encuentra notificada a los sujetos procesales el día 21 de junio del 2023 a las 16h25, lo que se pone en conocimiento al señor juez Abg. Mauricio Villarroel, para los fines pertinentes (...)*” (Sic).

7.4. De fojas 50 a 56 constan copias certificadas de la sentencia expedida el 22 de junio de 2023, a las 11h26, dentro de la causa No. 16281-2023-00420, suscrita por el abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, donde se señaló lo siguiente: “(...) *De la razón que antecede y de la revisión del proceso, se verifica que, por un error involuntario por parte del suscrito al cargar en el sistema e-satje de la Función Judicial en la causa No. 16281-2023-00420, se ha registrado la resolución que no corresponde al proceso sino al*

proceso No. 16281-2023-00419, y considerando la falibilidad humana y las implicancias que ella acarree en la labor judicial, sin haber causado perjuicio alguno a los sujetos procesales, se dispone no tener en consideración legal alguna la resolución que antecede y obrante en el sistema y que ha sido notificada el día 21.06.2023 a las 16h25, por cuanto no corresponde a la realidad procesal. Esta aclaración se lo realiza como garantía de una correcta administración de justicia, en virtud de que todas las personas somos susceptibles de yerros y más aún cuando los operadores de justicia tenemos a nuestro haber una infinidad de causas, siendo pertinente esta aclaración, pues 'los jueces, son seres humanos' (Corte Nacional de Justicia, Juicio No. 1275-2012), por lo que siendo el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, conforme lo expresa el Art. 169 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, se procede a continuación a notificar con la sentencia dictada en la causa (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se DECLARA LA CULPABILIDAD**, del ciudadano **GUALINGA MALAVER BREINER ABDON**, quien con su conducta adecua al art. 385.3 del COIP en un grado de participación de autor directo conforme el art. 42 numeral 1 letra a) del COIP. Se le impone la pena privativa de la libertad de **TREINTA DIAS**, que los cumplirá en el **CENTRO DE PRIVACIÓN PROVISIONAL DE LIBERTAD MIXTO PASTAZA NRO. 1**, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta misma contravención. La multa de **TRES SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL** y la suspensión por sesenta días en su licencia de conducir. No se dispone la condena a reparar integralmente daños ocasionados por la infracción, ni el pago de costas, por ser una infracción de mera actividad (...)" (Sic).

7.5. De fojas 57 a 58 constan copias certificadas del escrito presentado el 22 de junio de 2023, a las 16h18, dentro de la causa No. 16281-2023-00420, por el sentenciado, señor Breiner Abdón Gualinga Malaver, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 22 de junio de 2023, a las 11h26, por el abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza.

7.6. De fojas 75 a 77 constan copias certificadas de la sentencia dictada el 26 de julio de 2023, dentro de la causa No. 16281-2023-00420, por los doctores Carlos Alfredo Medina Riofrío (Ponente), Juan Giovanni Sailema Armijo y la doctora Tania Patricia Massón Fiallos, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, provincia de Pastaza, quienes en lo pertinente resolvieron: "(...) **DECISIÓN DE LA SALA.-** Por lo expuesto, siendo como lo es el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en donde la persona humana debe ser el sujeto y el fin de toda resolución judicial, ésta Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 653.10 letra c) en concordancia con el Art. 622 del COIP, declara: **5.1.-** La nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 13 inclusive del expediente del Juez A quo, disponiendo que el expediente sea conocido por otro señor Juez de la misma unidad, convoque audiencia y resuelva lo que corresponda en derecho. **5.2.-** En atención al Art. 6 de la Resolución No. 4-2023 de la Corte Nacional de Justicia, por considerar que existen presunciones sobre la infracción disciplinaria de error inexcusable prevista en el Art. 109.7 del COFJ, se dispone que el Ab. Mauricio Villarroel Juez de la Unidad judicial Penal de Pastaza, en el término de diez días presente un informe motivado al respecto, para lo cual secretaria emita los oficios respectivos haciéndole saber al referido juez de ésta decisión. Se deja en ésta forma ratificada la resolución que de manera verbal se lo hizo en la audiencia oral llevada a cabo en ésta Sala (...)"

7.7. De fojas 97 a 101 constan copias certificadas de la declaratoria jurisdiccional previa expedida el 15 de septiembre de 2023, dentro de la causa No. 16281-2023-00420, por los doctores Carlos Alfredo Medina Riofrío (Ponente), Juan Giovanni Sailema Armijo y doctora Tania Patricia Massón Fiallos, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, quienes señalaron lo siguiente: "(...) **3.4. Análisis del caso concreto:** De conformidad con los antecedentes expuestos,

corresponde analizar la existencia o no la falta disciplinaria, entendida esta como error inexcusable, en la actuación del Abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, dentro de la presente causa. A.- Para determinar la hipótesis formulada en el párrafo que antecede, es preciso remitirse al pronunciamiento del suscrito Tribunal Ad quem, de 26 de julio del 2023, a las 17:03, en el cual la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en forma unánime declaró la Nulidad de todo lo actuado, por cuanto de la revisión del proceso la Sala observa que existen 2 sentencias notificadas al sentenciado privado de la libertad, sobre una misma infracción, con diferentes fechas de emisión, y con diferente personas sentenciadas y la primera sentencia no ha sido declarada nula o ilegal conforme los mecanismos impugnatorios respectivos. Así las cosas, éste Tribunal, con ocasión de la impugnación vertical vía apelación propuesta por el señor **GUALINGA MALAVER BREINER ABDON**, por la sentencia emitida en su contra, luego de la revisión exhaustiva de la causa, pudo evidenciar que, a pesar de que el Juez a quo fue advertido del error por la razón de secretaria al notificar la sentencia de fecha 21 de junio de 2023 a las 16h10 cuyo sentenciado es el señor **TROYA SANCHEZ HECTOR DANIEL**, en una posterior sentencia notificada el 22 de junio de 2023 a las 11h26 el mismo juez que notificó la primera sentencia dispuso: ‘ (...) no tener en consideración legal alguna la resolución que antecede y obrante en el sistema (...)’, es decir; de forma independiente decidió privarle de efectos jurídicos a la primera sentencia notificada a la parte procesal, contraviniendo el contenido del COGEP norma supletoria al COIP que indica: ‘Art. 100.- **Inmutabilidad de la sentencia.** Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución.’ (lo subrayado nos pertenece). En su segundo pronunciamiento de fecha 22 de junio de 2023 el señor Juez Aquo Abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, revocó en su totalidad la sentencia dictada por el mismo el 21 de junio de 2023, bajo el argumento que: ‘ (...) se dispone no tener en consideración legal alguna la resolución que antecede y obrante en el sistema y que ha sido notificada el día 21.06.2023 a las 16h25, por cuanto no corresponde a la realidad procesal. Esta aclaración se lo realiza como garantía de una correcta administración de justicia, en virtud de que todas las personas somos susceptibles de yerros y más aún cuando los operadores de justicia tenemos a nuestro haber una infinidad de causas, siendo pertinente esta aclaración, pues ‘los jueces, son seres humanos’ (Corte Nacional de Justicia, Juicio No. 1275-2012) (...)’, sin que para ésta revocatoria haya existido trámite y resolución previa de Tribunal superior. En este orden de ideas, éste Tribunal considera que, la conducta del Abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, al no haber corregido el error vía aclaración, ampliación o con fundamento en el Art. 100 del COGEP de la primera sentencia de fecha 21 de junio de 2023 pronunciada y notificada a la parte procesal en virtud de la norma antes descrita y haber procedido posterior a dictar una segunda sentencia con fecha 22 de junio de 2023 cesada ya su competencia respecto de la cuestión decidida, se subsume a la falta disciplinaria prevista en el artículo del 109.7 COFJ, esto es, infracción gravísima en la modalidad de error inexcusable, concepto que ha sido desarrollado en la sentencia de la CCE aludida en párrafos anteriores, en los siguientes términos: ‘ (...) 64. En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error

grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. (...)’ **B.-** Del texto jurisprudencial que antecede, se desprenden los siguientes parámetros mínimos constitutivos de error inexcusable, a saber: ‘(...) 113. (...) 6. En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos: i) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. (ii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. (iii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable. (...)’. Por consiguiente, si bien el error judicial puede darse tanto en la aplicación e interpretación de las normas legales como en la apreciación de hechos, esta clase de errores deben reunir dos cualidades, gravedad y daño. La gravedad se mide en razón de lo lógico y racional de la apreciación jurídica y fáctica, mientras que, el daño se cuantifica de acuerdo al nivel del perjuicio. Precisamente, las actuaciones del mentado Juez A quo se traduce en un error judicial gravoso y dañino a la administración de justicia y justiciable que estuvo privado de la libertad por varios días, debido a que se torna inaceptable la inaplicación que hizo de las normas jurídicas, con relación a las circunstancias, puesto que para dar de baja, anular, revocar o no considerar la sentencia el mentado señor Juez se fundamenta en el Art. 169 de la CRE y Art. 18 del COFJ, normas que no facultan al juzgador a actuar a su arbitrio sino por el contrario exigen y consagran principios que deben ser respetados por todos así como también manda no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades, pero en el caso que nos ocupa, la notificación de una sentencia es una solemnidad sustancial prevista en el Art. 107.6 del COGEP. Así también el Art. 622 del COIP determina los requisitos de la sentencia, haciendo hincapié que en un procedimiento tramitado ante un juzgador A quo solo puede existir una sentencia, no dos como en efecto acontece, desconociendo además el artículo 5 del COIP determina los principios procesales que se deben seguir en materia penal, entre estos se encuentra el de impugnación; así el numeral sexto del artículo en mención indica: ‘6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código’. Concomitantemente, con lo anterior el artículo 652 del mismo cuerpo legal refiere las reglas generales respecto a la impugnación; el numeral primero dice: ‘1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código’, una vez emitida y notificada la sentencia el Juez A quo solo podía aclararla, ampliarla a petición de parte. **La sentencia no puede ser sustituida o modificada por el mismo juzgador que la profiera**, sino por el Tribunal de segunda instancia jurisdiccional cuando la sentencia dictada por el Juez de primera instancia es apelada por una de las partes, de manera que un magistrado no puede ‘dejar sin efecto’ o ‘revocar’ su propia sentencia una vez la ha notificado o emitir una nueva en remplazo de la primera. Cuando la sentencia en su parte resolutive no es comprensible o su contenido se presta para confusiones, puede ser aclarada por el Juez que la profirió, que no es lo mismo que cambiarla, modificarla o revocarla, cosas que no puede hacer el juez a su propia voluntad respecto de su propia sentencia. Hay que señalar que el Juez no puede ni modificar ni revocar una sentencia en su integralidad, se modifica cuando ciertos aspectos son cambiados y se revoca cuando se cambia algo en su totalidad, el magistrado que dicta la sentencia no está facultado para modificarla o revocarla en su totalidad a su arbitrio. El Juez a Quo en su informe en el párrafo 17, al tratar de justificar la emisión de una segunda sentencia refiere que: ‘(...) no me era posible eliminar físicamente la sentencia del expediente, dado que, aunque hubiese sido la opción más simple, representaría un riesgo considerable (...)’, con ello evidencia su desconocimiento de los medios de corrección de errores, además pese a que en su informe describe varias sentencias de la Corte Constitucional, las mismas son de conocimiento generalizado, debía fundamentarse en alguna que trate el tema que originó el informe, como lo es por ejemplo la sentencia de este mismo organismo No. 2465-17-EP-22, de 14 de septiembre de 2022 que indica: ‘36. Respecto del auto de 20 de julio de 2017, el juez de

instancia consideró que estaba impedido de corregir el error alegado por la accionante, por haberse ejecutoriado la sentencia emitida. Si bien el primer inciso del artículo 100 del COGEP no permite que una decisión sea modificada después de pronunciada y notificada, el segundo inciso del mismo artículo establece que: 'Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución'. 37. (...) En consecuencia, al tratarse de presuntos errores de escritura, si el juez de instancia advertía su existencia, estaba facultado para corregirlos 'aun durante la ejecución de la sentencia' e incluso si la accionante no solicitó la aclaración o ampliación de la misma dentro del término legal, pues inclusive podía subsanarlos de oficio.(...)', con lo descrito se tiene que efectivamente el señor Juez, si contaba con mecanismos legales que le hubiesen permitido corregir errores, aunque la parte procesal no hubiese requerido ampliación o aclaración, pero los desconocía, de hecho por la inmediatez de la emisión de la segunda sentencia, privó al sujeto procesal de presentar recursos horizontales. C.- Inclusive, como se advierte en el informe de descargo, Abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza admite haber cometido un error al cargar y notificar la sentencia incorrecta en su condición de ser humano, pero omite pronunciarse sobre su accionar posterior, en lo que respecta a emitir y notificar otra sentencia, sin que al primera haya sido revisada según los mecanismos impugnatorios respectivos ante juzgadores de alzada, así también analiza y discrepa con la decisión del Tribunal de Apelaciones al dictar la Nulidad para ello hace una exposición de argumentos desde el párrafo 6 al 30, y describe varias sentencias de la Corte Constitucional para finalizar señalando que la argumentación de la Corte Provincial '(...) no permite evidenciar ninguna violación de una regla de trámite que pueda implicar la vulneración del derecho al debido proceso y mucho menos en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio. Debo insistir en que los argumentos esgrimidos en el auto de nulidad no perturban la regularidad del procedimiento expedito (...)'. De lo expuesto éste tribunal puede concluir que el mentado Juez omite señalar que el error no fue solo cargar la sentencia incorrecta, sino que la misma se notificó a la parte procesal, sobre el hecho puesto en su conocimiento, tratando de ésta manera de restarle importancia al hecho. Aparte y para su criterio la decisión adoptada por este Tribunal respecto de la nulidad decretada es incorrecta, sin embargo; ésta es una apreciación que podría ser realizada por jueces de nivel jerárquico superior y no a la inversa. Luego del párrafo 31 al 53, realiza un análisis del error judicial y del error inexcusable, indica que su error no es grave ni dañino. Al respecto éste tribunal considera que existe gravedad por cuanto es obvio e irracional que un juez que dicta y notifica una sentencia, la pueda revocar o privarle de efectos jurídicos a su propia e individual voluntad. Así también consideramos que es dañino por cuanto perjudica de manera significativa a la administración de justicia que se activó a fin de atender los hechos y al justiciable, y prosiguió en la tramitación hasta segunda instancia, también consideramos que también hubo afectación al procesado, a quien se le privó de la libertad por varios días y si bien el señor **GUALINGA MALAVER BREINER ABDON**, recuperó su libertad; fue en virtud de la nulidad decretada por la Corte Provincial. 3.5.- El Abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza admite haber cometido un error al cargar y notificar la sentencia incorrecta en su condición de ser humano, pero nada dice al respecto de su accionar posterior al emitir y notificar otra sentencia sin que al primera haya sido revisada según los mecanismos impugnatorios respectivos, evidenciando una clara contradicción en su argumentación y sentencias de la Corte Constitucional citadas en su informe, vulnerando a todas luces el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la CRE, ya que de aceptar esta tesis, cualquier juez del país podría dictar una sentencia y al detectar cualquier yerro estaría en la facultad de sustuirla por otra, lo cual evidentemente no es posible y menos en materia penal. En este sentido, la alegación de descargo elaborada por el mentados Juez, no enerva su responsabilidad administrativa, toda vez que, la decisión que debe asumir el juzgador, está más allá del arbitrio del propio juzgador y más bien debe situarse en la orilla de garantizar el fiel cumplimiento de todas las garantías básicas del derecho al debido proceso contempladas en el artículo 76 de la CRE, y muy en especial, en su vertiente del derecho a la defensa de la seguridad jurídica, a fin de que, precisamente

no se generen nulidades conforme el caso en estudio. **3.6.-** La sentencia No 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, indica que en caso de declarar error inexcusable debe verificarse lo siguientes parámetros mínimos: (i) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. Al respecto hemos analizado este particular en la letra A del punto 3.4 de esta decisión. (ii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. Esto se lo analiza en la letra B del punto 3.4. (iii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Esto se lo analiza en la letra C del punto 3.4. Por todo lo expuesto: **3.7.- DECISIÓN:** En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de la Corte de Justicia de Pastaza, por unanimidad RESUELVE lo siguiente: **3.7.1.-** Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, la actuación del Abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, dentro de la presente causa, es constitutiva de error inexcusable; **3.7.2.-** Ordenar que por secretaría mediante atento oficio se notifique con ésta Resolución al Consejo de la Judicatura, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, conforme la Resolución No. 11-2020, dictada por el Pleno de la Corte Nacional, al Abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza y su defensa técnica en los domicilios señalados. **3.7.3.-** Remítase el expediente a la unidad de origen para los fines legales consiguientes. **3.7.4.-** Se niega el recurso de Apelación en Costas interpuesto, por no ser procedente de conformidad con el Art. 288 tercer inciso del COGEP supletorio en ésta materia y Art. 653 del COIP, conforme lo indicado en el número dos del presente auto (...)” (Sic).

7.8. A foja 250 consta copia certificada del acta de sorteo de 27 de septiembre de 2023, suscrita por la abogada Claudia Elizabeth Arciniega Pérez, Responsable de sorteos de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, documento del cual se desprende lo siguiente: “(...) Por sorteo su conocimiento correspondió a: **ABOGADO CISNEROS ORTIZ DIANA LORENA (JUEZ/A)** que reemplaza(n) por **NULIDAD** de **DR. VILLARROEL LEON MAURICIO JAVIER (JUEZ/A)**. Quedando conformado por: **ABOGADO CISNEROS ORTIZ DIANA LORENA, SECRETARIO/A: ABG POZO SALAZAR MARTHA CRISTINA** La competencia se radica en **UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA**. Proceso número: 16281-2023-00420 (1) Primera Instancia (...)” (Sic).

7.9. De fojas 254 a 255 constan copias certificadas del auto resolutivo dictado el 05 de diciembre de 2023, dentro de la causa No. 16281-2023-00420, por la abogada Diana Lorena Cisneros Ortiz, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el catón Pastaza, provincia de Pastaza, mediante el cual resolvió: “(...) **SEXTO.-** Toda vez que el hecho por el cual se aprehendió al señor **GUALIGA MALAVER BREINER ABDON**, ocurrió el 17 de junio del 2023, a quien se le dictó una sentencia condenatoria con fecha 21 de junio del 2023, la misma que fue apelada por el sentenciado, la cual mediante auto interlocutorio de fecha 26 de julio del 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dicta la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 13 inclusive del expediente del juez a quo, disponiendo se remita el expediente al su unidad de origen, el mismo que fue remitido con fecha 22 de septiembre del 2023, siendo que por excusa presentada dentro de la presente causa que la suscrita avoca conocimiento el 18 de octubre del 2023, es decir cuando se remitió a esta unidad la causa ya habría transcurrido los tres meses que indica el Art. 417 numeral 6 del COIP, siendo la razón por la que no se convocó audiencia, es decir ha transcurrido en exceso el plazo para que opere la prescripción de la acción desde que se perpetro el acto contravencional, hasta la presente fecha. **SEPTIMO RESOLUCION.-** Toda persona sometida a un proceso penal tienen el derecho que se resuelva su situación jurídica en un plazo razonable y con la seguridad jurídica que

*estable la norma suprema por lo expuesto en base a lo dispuesto en el Art 75 y 76 numeral 5 de la Constitución de la República en concordancia con los dispuesto en el Art. 417 del COIP SE **DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL**, en tal sentido se deja sin efecto la boleta de citación Nro. G 0155969, para lo cual se dispone se oficie a la Jefatura de Tránsito de Pastaza. En consecuencia, se dispone el archivo de la causa (...)*”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos*”.

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició debido a que dentro del juicio No. 16281-2023-00420, el abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, habría notificado dos sentencias al procesado dentro de una misma causa: “*(...) sobre una misma infracción, con diferentes fechas de emisión, y con diferente personas sentenciadas y la primera sentencia no ha sido declarada nula o ilegal conforme los mecanismos impugnatorios respectivos (...)*”, actuación que presuntamente se adecuaría a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”, conforme la declaratoria jurisdiccional previa expedida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, el 15 de septiembre de 2023, dentro de la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00420 (conducción de vehículo en estado de embriaguez).

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que, la audiencia de calificación de flagrancia dentro de contravención de tránsito No. 16281-2023-00420 (conducción de vehículo en estado de embriaguez), se celebró el 17 de junio de 2023, conforme se desprende del acta resumen de dicha diligencia, suscrita por la abogada Martha Cristina Pozo Salazar, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, documento del cual se desprende que el Juez sumariado impuso al señor Breiner Abdón Gualinga Malaver (procesado) una pena privativa de libertad de treinta (30) días, una multa de tres (3) salarios básicos unificados del trabajador y la suspensión de la licencia de conducir por sesenta (60) días.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Consecuentemente, el servidor judicial sumariado emitió la sentencia por escrito el 21 de junio de 2023, en la cual consta que resuelve la situación jurídica del ciudadano Héctor Daniel Troya Sánchez, a quien le impuso la sanción de una pena privativa de libertad de treinta (30) días, una multa de tres (3) salarios básicos unificados del trabajador y la suspensión de la licencia de conducir por sesenta (60) días, acto jurisdiccional que fue notificado a las partes procesales ese mismo día por la actuario del despacho.

A continuación, el 22 de junio de 2023, a las 11h23, la abogada Martha Cristina Pozo Salazar, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, sentó la siguiente razón: “(...) *Siento como tal, que en la causa 16281-2023-00420, se ha registrado en el sistema SATJE la sentencia respecto de TROYA SÁNCHEZ HECTOR DANIEL correspondiente a la causa 16281-2023-00419, sentencia que se encuentra notificada a los sujetos procesales el día 21 de junio del 2023 a las 16h25, lo que se pone en conocimiento al señor juez Abg. Mauricio Villarroel, para los fines pertinentes (...)*” (Sic).

Ante este hecho, el servidor judicial sumariado el 22 de junio de 2023, a las 11h26, dentro de la causa en mención, subió al Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, la sentencia en la que señaló: “(...) *De la razón que antecede y de la revisión del proceso, se verifica que, por un error involuntario por parte del suscrito al cargar en el sistema e-satje de la Función Judicial en la causa No. 16281-2023-00420, se ha registrado la resolución que no corresponde al proceso sino al proceso No. 16281-2023-00419, y considerando la falibilidad humana y las implicancias que ella acarree en la labor judicial, sin haber causado perjuicio alguno a los sujetos procesales, se dispone no tener en consideración legal alguna la resolución que antecede y obrante en el sistema y que ha sido notificada el día 21.06.2023 a las 16h25, por cuanto no corresponde a la realidad procesal (...)*” (las negrillas y subrayado fuera del texto original); por lo que, resolvió: “(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se DECLARA LA CULPABILIDAD, del ciudadano GUALINGA MALAVER BREINER ABDON, quien con su conducta adecua al art. 385.3 del COIP en un grado de participación de autor directo conforme el art. 42 numeral 1 letra a) del COIP. Se le impone la pena privativa de la libertad de TREINTA DIAS, que los cumplirá en el CENTRO DE PRIVACIÓN PROVISIONAL DE LIBERTAD MIXTO PASTAZA NRO. 1, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta misma contravención. La multa de TRES SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL y la suspensión por sesenta días en su licencia de conducir. No se dispone la condena a reparar integralmente daños ocasionados por la infracción, ni el pago de costas, por ser una infracción de mera actividad (...)**” (Sic).

Con base en la sentencia expedida el 22 de junio de 2023, el procesado señor Breiner Abdón Gualinga Malaver, mediante escrito de esa misma fecha (22-06-2023), interpuso recurso de apelación, por lo que el proceso recayó en conocimiento de los doctores Carlos Alfredo Medina Riofrío (Ponente), Juan Giovanni Sailema Armijo y la doctora Tania Patricia Massón Fiallos, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, provincia de Pastaza, quienes mediante sentencia 26 de julio de 2023, decidieron declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 13 inclusive del expediente, por lo que dispusieron: “(...) *que el expediente sea conocido por otro señor Juez de la misma unidad, convoque audiencia y resuelva lo que corresponda en derecho. 5.2.- En atención al Art. 6 de la Resolución No. 4-2023 de la Corte Nacional de Justicia, por considerar que existen presunciones sobre la infracción disciplinaria de error inexcusable prevista en el Art. 109.7 del COFJ, se dispone que el Ab. Mauricio Villarroel Juez de la Unidad judicial Penal de Pastaza, en el término de diez días presente un informe motivado al respecto, para lo cual secretaria emita los oficios respectivos haciéndole saber al referido juez de ésta decisión. Se deja en ésta forma ratificada la resolución que de manera verbal se lo hizo en la audiencia oral llevada a cabo en ésta Sala (...)*”.

Posteriormente, los prenombrados Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, el 15 de septiembre de 2023, emitieron declaratoria jurisdiccional previa sobre las actuaciones del abogado Mauricio Javier Villarroel León, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, dentro de la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00420 (conducción de vehículo en estado de embriaguez), en la que señalaron puntualmente lo siguiente: “(...) *Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en forma unánime declaró la Nulidad de todo lo actuado, por cuanto de la revisión del proceso la Sala observa que existen 2 sentencias notificadas al sentenciado privado de la libertad, sobre una misma infracción, con diferentes fechas de emisión, y con diferente personas sentenciadas y la primera sentencia no ha sido declarada nula o ilegal conforme los mecanismos impugnatorios respectivos. Así las cosas, éste Tribunal, con ocasión de la impugnación vertical vía apelación propuesta por el señor **GUALINGA MALAVER BREINER ABDON**, por la sentencia emitida en su contra, luego de la revisión exhaustiva de la causa, pudo evidenciar que, a pesar de que el Juez a quo fue advertido del error por la razón de secretaria al notificar la sentencia de fecha 21 de junio de 2023 a las 16h10 cuyo sentenciado es el señor **TROYA SANCHEZ HECTOR DANIEL**, en una posterior sentencia notificada el 22 de junio de 2023 a las 11h26 el mismo juez que notificó la primera sentencia dispuso: ‘ (...) no tener en consideración legal alguna la resolución que antecede y obrante en el sistema (...)’, es decir; de forma independiente decidió privarle de efectos jurídicos a la primera sentencia notificada a la parte procesal, contraviniendo el contenido del COGEP norma supletoria al COIP que indica: ‘Art. 100.- **Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución.**’ (lo subrayado nos pertenece). En su segundo pronunciamiento de fecha 22 de junio de 2023 el señor Juez Aquo Abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, revocó en su totalidad la sentencia dictada por el mismo el 21 de junio de 2023, bajo el argumento que: ‘(...) se dispone no tener en consideración legal alguna la resolución que antecede y obrante en el sistema y que ha sido notificada el día 21.06.2023 a las 16h25, por cuanto no corresponde a la realidad procesal. Esta aclaración se lo realiza como garantía de una correcta administración de justicia, en virtud de que todas las personas somos susceptibles de yerros y más aún cuando los operadores de justicia tenemos a nuestro haber una infinidad de causas, siendo pertinente esta aclaración, pues ‘los jueces, son seres humanos’ (Corte Nacional de Justicia, Juicio No. 1275-2012) (...)’, sin que para ésta revocatoria haya existido trámite y resolución previa de Tribunal superior. En este orden de ideas, éste Tribunal considera que, la conducta del Abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, al no haber corregido el error vía aclaración, ampliación o con fundamento en el Art. 100 del COGEP de la primera sentencia de fecha 21 de junio de 2023 pronunciada y notificada a la parte procesal en virtud de la norma antes descrita y haber procedido posterior a dictar una segunda sentencia con fecha 22 de junio de 2023 cesada ya su competencia respecto de la cuestión decidida, se subsume a la falta disciplinaria prevista en el artículo del 109.7 COFJ, esto es, infracción gravísima en la modalidad de error inexcusable, concepto que ha sido desarrollado en la sentencia de la CCE aludida en párrafos anteriores, en los siguientes términos: ‘(...) 64. En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las*

normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. (...)’ las actuaciones del mentado Juez A quo se traduce en un error judicial gravoso y dañino a la administración de justicia y justiciable que estuvo privado de la libertad por varios días, debido a que se torna inaceptable la inaplicación que hizo de las normas jurídicas, con relación a las circunstancias, puesto que para dar de baja, anular, revocar o no considerar la sentencia el mentado señor Juez se fundamenta en el Art. 169 de la CRE y Art. 18 del COFJ, normas que no facultan al juzgador a actuar a su arbitrio sino por el contrario exigen y consagran principios que deben ser respetados por todos así como también manda no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades, pero en el caso que nos ocupa, la notificación de una sentencia es una solemnidad sustancial prevista en el Art. 107.6 del COGEP. Así también el Art. 622 del COIP determina los requisitos de la sentencia, haciendo hincapié que en un procedimiento tramitado ante un juzgador A quo solo puede existir una sentencia, no dos como en efecto acontece, desconociendo además el artículo 5 del COIP determina los principios procesales que se deben seguir en materia penal, entre estos se encuentra el de impugnación (...) Concomitantemente, con lo anterior el artículo 652 del mismo cuerpo legal refiere las reglas generales respecto a la impugnación; el numeral primero dice: ‘1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código’, una vez emitida y notificada la sentencia el Juez A quo solo podía aclararla, ampliarla a petición de parte. **La sentencia no puede ser sustituida o modificada por el mismo juzgador que la profiera, sino por el Tribunal de segunda instancia jurisdiccional cuando la sentencia dictada por el Juez de primera instancia es apelada por una de las partes, de manera que un magistrado no puede ‘dejar sin efecto’ o ‘revocar’ su propia sentencia una vez la ha notificado o emitir una nueva en remplazo de la primera.** Cuando la sentencia en su parte resolutive no es comprensible o su contenido se presta para confusiones, puede ser aclarada por el Juez que la profirió, que no es lo mismo que cambiarla, modificarla o revocarla, cosas que no puede hacer el juez a su propia voluntad respecto de su propia sentencia. Hay que señalar que el Juez no puede ni modificar ni revocar una sentencia en su integralidad, se modifica cuando ciertos aspectos son cambiados y se revoca cuando se cambia algo en su totalidad, el magistrado que dicta la sentencia no está facultado para modificarla o revocarla en su totalidad a su arbitrio. El Juez a Quo en su informe en el párrafo 17, al tratar de justificar la emisión de una segunda sentencia refiere que: ‘(...) no me era posible eliminar físicamente la sentencia del expediente, dado que, aunque hubiese sido la opción más simple, representaría un riesgo considerable (...)’, con ello evidencia su desconocimiento de los medios de corrección de errores, además pese a que en su informe describe varias sentencias de la Corte Constitucional, las mismas son de conocimiento generalizado, debía fundamentarse en alguna que trate el tema que originó el informe, como lo es por ejemplo la sentencia de este mismo organismo No. 2465-17-EP-22, de 14 de septiembre de 2022 que indica: ‘36. Respecto del auto de 20 de julio de 2017, el juez de instancia consideró que estaba impedido de corregir el error alegado por la accionante, por haberse ejecutoriado la sentencia emitida. Si bien el primer inciso del artículo 100 del COGEP no permite que una decisión sea modificada después de pronunciada y notificada, el segundo inciso del mismo artículo establece que: ‘Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución’. 37. (...) En consecuencia, al tratarse de presuntos errores de escritura, si el juez de instancia advertía su existencia, estaba facultado para corregirlos ‘aun durante la ejecución de la sentencia’ e incluso si la accionante no solicitó la aclaración o ampliación de la misma dentro del término legal, pues inclusive podía subsanarlos de oficio.(...)’, con lo descrito se tiene que efectivamente el señor Juez, si contaba con mecanismos legales que le hubiesen permitido corregir errores, aunque la parte procesal no hubiese requerido ampliación o aclaración, pero los desconocía, de hecho por la inmediatez de la emisión de la segunda sentencia, privó al sujeto procesal de presentar recursos horizontales. (...) De lo expuesto éste tribunal puede concluir que el mentado Juez omite señalar que el error no fue solo cargar la sentencia incorrecta, sino que la misma se notificó a la parte procesal, sobre el hecho puesto en su conocimiento, tratando

de ésta manera de restarle importancia al hecho. Aparte y para su criterio la decisión adoptada por este Tribunal respecto de la nulidad decretada es incorrecta, sin embargo; ésta es una apreciación que podría ser realizada por jueces de nivel jerárquico superior y no a la inversa. Luego del párrafo 31 al 53, realiza un análisis del error judicial y del error inexcusable, indica que su error no es grave ni dañino. Al respecto éste tribunal considera que existe gravedad por cuanto es obvio e irracional que un juez que dicta y notifica una sentencia, la pueda revocar o privarle de efectos jurídicos a su propia e individual voluntad. Así también consideramos que es dañino por cuanto perjudica de manera significativa a la administración de justicia que se activó a fin de atender los hechos y al justiciable, y prosiguió en la tramitación hasta segunda instancia, también consideramos que también hubo afectación al procesado, a quien se le privó de la libertad por varios días y si bien el señor **GUALINGA MALAVER BREINER ABDON**, recuperó su libertad; fue en virtud de la nulidad decretada por la Corte Provincial. 3.5.- El Abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza admite haber cometido un error al cargar y notificar la sentencia incorrecta en su condición de ser humano, pero nada dice al respecto de su accionar posterior al emitir y notificar otra sentencia sin que al primera haya sido revisada según los mecanismos impugnatorios respectivos, evidenciando una clara contradicción en su argumentación y sentencias de la Corte Constitucional citadas en su informe, vulnerando a todas luces el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la CRE, ya que de aceptar esta tesis, cualquier juez del país podría dictar una sentencia y al detectar cualquier yerro estaría en la facultad de sustuirla por otra, lo cual evidentemente no es posible y menos en materia penal. En este sentido, la alegación de descargo elaborada por el mentado Juez, no enerva su responsabilidad administrativa, toda vez que, la decisión que debe asumir el juzgador, está más allá del arbitrio del propio juzgador y más bien debe situarse en la orilla de garantizar el fiel cumplimiento de todas las garantías básicas del derecho al debido proceso contempladas en el artículo 76 de la CRE, y muy en especial, en su vertiente del derecho a la defensa de la seguridad jurídica, a fin de que, precisamente no se generen nulidades conforme el caso en estudio (...)” (El subrayado fuera de texto original); por lo que, resolvieron: “(...) Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, la actuación del Abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, dentro de la presente causa, es constitutiva de error inexcusable (...)” (Sic).

Conforme se ha detallado en líneas anteriores la causa No. 16281-2023-00420, se inició en contra del señor **Breiner Abdón Gualinga Malaver**, por conducir un vehículo en estado de embriaguez (artículo 385, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal), llevándose a cabo la audiencia de calificación de flagrancia el 17 de junio de 2023, donde el servidor judicial sumariado dictó sentencia de forma oral, imponiéndole al procesado la pena privativa de libertad de treinta días (30) días, una multa de tres (3) salarios básicos unificados del trabajador y la suspensión de la licencia de conducir por sesenta (60) días, sentencia que fue reducida a escrito el 21 de junio de 2023 y notificada a las partes procesales ese mismo día; sin embargo, en dicho pronunciamiento se estaba resolviendo la situación jurídica del señor **Héctor Daniel Troya Sánchez**, el cual se encuentra procesado dentro de la causa No. 16281-2023-00419, es decir que se notificó una sentencia que no tenía relación alguna con la causa No. 16281-2023-00420, hecho que es advertido por la actuario del despacho a través de la razón sentada el 22 de junio de 2023, ante este acontecimiento, el servidor sumariado el 22 de junio de 2023, expidió otra sentencia, en la cual señaló: “(...) por un error involuntario por parte del suscrito al cargar en el sistema e-satje de la Función Judicial en la causa No. 16281-2023-00420, se ha registrado la resolución que no corresponde al proceso sino al proceso No. 16281-2023-00419 (...)” y resolvió la situación jurídica del señor Breiner Abdón Gualinga Malaver, quien al ser notificado con este acto jurisdiccional interpuso recurso de apelación ese mismo día (22 de junio de 2023), es decir que se emitió dos sentencias sobre una misma causa.

En ese contexto, el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria del Código Orgánico Integral Penal, que establece como regla la inmutabilidad de las sentencias, señalando que: “Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas

pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. (...)” (las negrillas y subrayado fuera del texto original), pues como se señaló en el párrafo anterior, el sumariado en su decisión oral de 17 de junio de 2023 resolvió el proceso penal de contravención del ciudadano Breiner Abdón Gualinga Malaver; sin embargo, al momento de emitir por escrito la sentencia y subir al Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), el 21 de junio de 2023, resolvió la situación jurídica del señor Héctor Daniel Troya Sánchez (procesado en la causa No. 16281-2023-00419), para posteriormente modificar la sentencia el 22 de junio de 2023 y resolver sobre el señor Breiner Abdón Gualinga Malaver, hecho que comportaría una falta de aplicación del mencionado artículo (art. 100 COGEP), es decir, la falta de la debida atención a una norma, lo que deriva en la inobservancia del derecho reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (seguridad jurídica), por ende el incumplimiento de sus deberes funcionales como garantista de derechos.

Respecto al primer inciso del artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos (norma supletoria del Código Orgánico Integral Penal), es menester indicar que la inmutabilidad de las sentencias es un principio fundamental del derecho que establece que una vez dictada una sentencia judicial, ésta no puede ser modificada o cambiada por la misma autoridad que la emitió, salvo mediante procedimientos específicos (recurso de apelación o casación); mismo que se encuentra establecido en el segundo inciso del citado artículo, el cual reza: “(...) *Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución (...)*”, esto a fin de garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica, promoviendo con ello la protección de los derechos de las partes involucradas.

Hay que considerar que los errores a los cuales hace referencia el inciso segundo del artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos (norma supletoria del Código Orgánico Integral Penal), son a correcciones de oficio que puede hacer un Juez o Jueza, siempre y cuando estas sean de carácter material, es decir errores de escritura o cálculo, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, pues el sumariado subió una sentencia donde se resolvió la situación de una persona que no era el procesado dentro de la causa No. 16281-2023-00420, para posteriormente, emitir otra sin que la primera sentencia haya transitado por los medios de impugnación que la ley prevé, esto es el recurso de apelación.

En este contexto, en relación al debido proceso, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0338-14-EP, Sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: “(...) *El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)*”.

Sobre el debido proceso se ha señalado que: “*En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano*

en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”³.

Sobre la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 023-13-SEP-CC, emitida en el caso No. 1975-11-EP, ha considerado que: “(...) *es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano*”.

Además de lo manifestado, es importante señalar que, en virtud de la declaratoria de nulidad emitida en la sentencia de 26 de julio de 2023, por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, el proceso penal No. 16281-2023-00420, fue remitido a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, a fin de que se vuelva a sustanciar. En este sentido, la abogada Diana Lorena Cisneros Ortiz, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, mediante auto resolutivo de 05 de diciembre de 2023, declaró la prescripción de la acción contravencional, es decir que la inobservancia del servidor sumariado (emitir dos sentencias) provocó que el ejercicio de la acción contravencional prescriba y por ende la pena accesoria impuesta al procesado, esto es, el pago de tres (3) remuneraciones básicas del trabajador, no pueda ser cobrada; dicho en otras palabras, no se pudo efectuar el pago por concepto de reparación, acto que daña a la administración de justicia y eventualmente a los justiciables.

En definitiva, la actuación e inobservancia de las normas, conllevó a que se cometa un error grave (error inexcusable) al haber incumplido con sus deberes y facultades de jueces previstos principalmente en el artículo 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señalan: “1. *Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales*”, toda vez que, un juez no puede emitir dos sentencias dentro de una misma causa, sin que la primera sentencia expedida, haya pasado por los medios de impugnación que franquea la norma, lo que deriva en la inobservancia de sus deberes funcionales como Juez.

En ese sentido, se ha señalado que el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria⁴; hecho por el cual, se ha evidenciado conforme lo declarado que, el servidor sumariado ha incumplido su deber establecido en el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúan: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos*”; en consecuencia, la inobservancia de la norma conlleva a una actuación inmersa en error inexcusable, mismo que es definido como “(...) *la equivocación generalmente*

³ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-948/02. Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara. DR. Álvaro Tafur Galvis. 2002

imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)”⁵; por lo que, devendría pertinente realizar un análisis respecto a la proporcionalidad de la infracción cometida por el servidor sumariado.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que mediante resolución de 15 de septiembre de 2023, emitida por los doctores Carlos Alfredo Medina Riofrío (Ponente), Juan Giovani Sailema Armijo y doctora Tania Patricia Massón Fiallos, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la causa No. 16281-2023-00420, resolvieron:

*“(…) 3.4. Análisis del caso concreto: De conformidad con los antecedentes expuestos, corresponde analizar la existencia o no la falta disciplinaria, entendida esta como error inexcusable, en la actuación del Abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, dentro de la presente causa. A.- Para determinar la hipótesis formulada en el párrafo que antecede, es preciso remitirse al pronunciamiento del suscrito Tribunal Ad quem, de 26 de julio del 2023, a las 17:03, en el cual la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en forma unánime declaró la Nulidad de todo lo actuado, por cuanto de la revisión del proceso la Sala observa que existen 2 sentencias notificadas al sentenciado privado de la libertad, sobre una misma infracción, con diferentes fechas de emisión, y con diferente personas sentenciadas y la primera sentencia no ha sido declarada nula o ilegal conforme los mecanismos impugnatorios respectivos. Así las cosas, éste Tribunal, con ocasión de la impugnación vertical vía apelación propuesta por el señor **GUALINGA MALAVER BREINER ABDON**, por la sentencia emitida en su contra, luego de la revisión exhaustiva de la causa, pudo evidenciar que, a pesar de que el Juez a quo fue advertido del error por la razón de secretaria al notificar la sentencia de fecha 21 de junio de 2023 a las 16h10 cuyo sentenciado es el señor **TROYA SANCHEZ HECTOR DANIEL**, en una posterior sentencia notificada el 22 de junio de 2023 a las 11h26 el mismo juez que notificó la primera sentencia dispuso: ‘ (...) no tener en consideración legal alguna la resolución que antecede y obrante en el sistema (...)’, es decir; de forma independiente decidió privarle de efectos jurídicos a la primera sentencia notificada a la parte procesal, contraviniendo el contenido del COGEP norma supletoria al COIP que indica: ‘Art. 100.- **Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución.**’ (lo subrayado nos pertenece). En su segundo pronunciamiento de fecha 22 de junio de 2023 el señor Juez Aquo Abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, revocó en su totalidad la sentencia dictada por el mismo el 21 de junio de 2023, bajo el argumento que: ‘(...) se dispone no tener en consideración legal alguna la resolución que antecede y obrante en el sistema y que ha sido notificada el día 21.06.2023 a las 16h25, por cuanto no corresponde a la realidad procesal. Esta aclaración se lo realiza como garantía de una correcta administración de justicia, en virtud de que todas las personas somos susceptibles de yerros y más aún cuando los operadores de justicia tenemos a nuestro haber una infinidad de causas, siendo pertinente esta aclaración, pues ‘los jueces, son seres humanos’ (Corte Nacional de Justicia, Juicio No. 1275-2012) (...)’, sin que para ésta revocatoria haya existido trámite y resolución previa de Tribunal superior. En este orden de ideas, éste Tribunal considera que, la conducta del Abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64

el cantón Pastaza, al no haber corregido el error vía aclaración, ampliación o con fundamento en el Art. 100 del COGEP de la primera sentencia de fecha 21 de junio de 2023 pronunciada y notificada a la parte procesal en virtud de la norma antes descrita y haber procedido posterior a dictar una segunda sentencia con fecha 22 de junio de 2023 cesada ya su competencia respecto de la cuestión decidida, se subsume a la falta disciplinaria prevista en el artículo del 109.7 COFJ, esto es, infracción gravísima en la modalidad de error inexcusable, concepto que ha sido desarrollado en la sentencia de la CCE aludida en párrafos anteriores, en los siguientes términos: '(...) 64. En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. (...)'

B.- Del texto jurisprudencial que antecede, se desprenden los siguientes parámetros mínimos constitutivos de error inexcusable, a saber: '(...) 113. (...) 6. En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos: i) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. (ii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. (iii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable. (...)'. Por consiguiente, si bien el error judicial puede darse tanto en la aplicación e interpretación de las normas legales como en la apreciación de hechos, esta clase de errores deben reunir dos cualidades, gravedad y daño. La gravedad se mide en razón de lo lógico y racional de la apreciación jurídica y fáctica, mientras que, el daño se cuantifica de acuerdo al nivel del perjuicio. Precisamente, las actuaciones del mentado Juez A quo se traduce en un error judicial gravoso y dañino a la administración de justicia y justiciable que estuvo privado de la libertad por varios días, debido a que se torna inaceptable la inaplicación que hizo de las normas jurídicas, con relación a las circunstancias, puesto que para dar de baja, anular, revocar o no considerar la sentencia el mentado señor Juez se fundamenta en el Art. 169 de la CRE y Art. 18 del COFJ, normas que no facultan al juzgador a actuar a su arbitrio sino por el contrario exigen y consagran principios que deben ser respetados por todos así como también manda no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades, pero en el caso que nos ocupa, la notificación de una sentencia es una solemnidad sustancial prevista en el Art. 107.6 del COGEP. Así también el Art. 622 del COIP determina los requisitos de la sentencia, haciendo hincapié que en un procedimiento tramitado ante un juzgador A quo solo puede existir una sentencia, no dos como en efecto acontece, desconociendo además el artículo 5 del COIP determina los principios procesales que se deben seguir en materia penal, entre estos se encuentra el de impugnación; así el numeral sexto del artículo en mención indica: '6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código'. Concomitantemente, con lo anterior el artículo 652 del mismo cuerpo legal refiere las reglas generales respecto a la impugnación; el numeral primero dice: '1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código', una vez emitida y notificada la sentencia el Juez A quo solo podía aclararla, ampliarla a petición de parte. **La sentencia no puede ser sustituida o modificada por el mismo juzgador que la profiera**, sino por el Tribunal de segunda instancia jurisdiccional cuando la sentencia dictada por el

Juez de primera instancia es apelada por una de las partes, de manera que un magistrado no puede 'dejar sin efecto' o 'revocar' su propia sentencia una vez la ha notificado o emitir una nueva en remplazo de la primera. Cuando la sentencia en su parte resolutive no es comprensible o su contenido se presta para confusiones, puede ser aclarada por el Juez que la profirió, que no es lo mismo que cambiarla, modificarla o revocarla, cosas que no puede hacer el juez a su propia voluntad respecto de su propia sentencia. Hay que señalar que el Juez no puede ni modificar ni revocar una sentencia en su integralidad, se modifica cuando ciertos aspectos son cambiados y se revoca cuando se cambia algo en su totalidad, el magistrado que dicta la sentencia no está facultado para modificarla o revocarla en su totalidad a su arbitrio. El Juez a Quo en su informe en el párrafo 17, al tratar de justificar la emisión de una segunda sentencia refiere que: '(...) no me era posible eliminar físicamente la sentencia del expediente, dado que, aunque hubiese sido la opción más simple, representaría un riesgo considerable (...)', con ello evidencia su desconocimiento de los medios de corrección de errores, además pese a que en su informe describe varias sentencias de la Corte Constitucional, las mismas son de conocimiento generalizado, debía fundamentarse en alguna que trate el tema que originó el informe, como lo es por ejemplo la sentencia de este mismo organismo No. 2465-17-EP-22, de 14 de septiembre de 2022 que indica: '36. Respecto del auto de 20 de julio de 2017, el juez de instancia consideró que estaba impedido de corregir el error alegado por la accionante, por haberse ejecutoriado la sentencia emitida. Si bien el primer inciso del artículo 100 del COGEP no permite que una decisión sea modificada después de pronunciada y notificada, el segundo inciso del mismo artículo establece que: 'Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución'. 37. (...) En consecuencia, al tratarse de presuntos errores de escritura, si el juez de instancia advertía su existencia, estaba facultado para corregirlos 'aun durante la ejecución de la sentencia' e incluso si la accionante no solicitó la aclaración o ampliación de la misma dentro del término legal, pues inclusive podía subsanarlos de oficio.(...)', con lo descrito se tiene que efectivamente el señor Juez, si contaba con mecanismos legales que le hubiesen permitido corregir errores, aunque la parte procesal no hubiese requerido ampliación o aclaración, pero los desconocía, de hecho por la inmediatez de la emisión de la segunda sentencia, privó al sujeto procesal de presentar recursos horizontales. C.- Inclusive, como se advierte en el informe de descargo, Abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza admite haber cometido un error al cargar y notificar la sentencia incorrecta en su condición de ser humano, pero omite pronunciarse sobre su accionar posterior, en lo que respecta a emitir y notificar otra sentencia, sin que al primera haya sido revisada según los mecanismos impugnatorios respectivos ante juzgadores de alzada, así también analiza y discrepa con la decisión del Tribunal de Apelaciones al dictar la Nulidad para ello hace una exposición de argumentos desde el párrafo 6 al 30, y describe varias sentencias de la Corte Constitucional para finalizar señalando que la argumentación de la Corte Provincial '(...) no permite evidenciar ninguna violación de una regla de trámite que pueda implicar la vulneración del derecho al debido proceso y mucho menos en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio. Debo insistir en que los argumentos esgrimidos en el auto de nulidad no perturban la regularidad del procedimiento expedito (...)'. De lo expuesto éste tribunal puede concluir que el mentado Juez omite señalar que el error no fue solo cargar la sentencia incorrecta, sino que la misma se notificó a la parte procesal, sobre el hecho puesto en su conocimiento, tratando de ésta manera de restarle importancia al hecho. Aparte y para su criterio la decisión adoptada por este Tribunal respecto de la nulidad decretada es incorrecta, sin embargo; ésta es una apreciación que podría ser realizada por jueces de nivel jerárquico superior y no a la inversa. Luego del párrafo 31 al 53, realiza un análisis del error judicial y del error inexcusable, indica que su error no es grave ni dañino. Al respecto éste tribunal considera que existe gravedad por cuanto es obvio e irracional que un juez que dicta y notifica una sentencia, la pueda revocar o privarle de efectos jurídicos a su propia e individual voluntad. Así también consideramos que es dañino por cuanto perjudica de manera significativa a la administración de justicia que se activó a fin de atender los hechos y al justiciable, y prosiguió en la tramitación hasta segunda instancia, también

consideramos que también hubo afectación al procesado, a quien se le privó de la libertad por varios días y si bien el señor **GUALINGA MALAVER BREINER ABDON**, recuperó su libertad; fue en virtud de la nulidad decretada por la Corte Provincial. **3.5.-** El Abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza admite haber cometido un error al cargar y notificar la sentencia incorrecta en su condición de ser humano, pero nada dice al respecto de su accionar posterior al emitir y notificar otra sentencia sin que al primera haya sido revisada según los mecanismos impugnatorios respectivos, evidenciando una clara contradicción en su argumentación y sentencias de la Corte Constitucional citadas en su informe, vulnerando a todas luces el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la CRE, ya que de aceptar esta tesis, cualquier juez del país podría dictar una sentencia y al detectar cualquier yerro estaría en la facultad de sustituirla por otra, lo cual evidentemente no es posible y menos en materia penal. En este sentido, la alegación de descargo elaborada por el mentados Juez, no enerva su responsabilidad administrativa, toda vez que, la decisión que debe asumir el juzgador, está más allá del arbitrio del propio juzgador y más bien debe situarse en la orilla de garantizar el fiel cumplimiento de todas las garantías básicas del derecho al debido proceso contempladas en el artículo 76 de la CRE, y muy en especial, en su vertiente del derecho a la defensa de la seguridad jurídica, a fin de que, precisamente no se generen nulidades conforme el caso en estudio. **3.6.-** La sentencia No 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, indica que en caso de declarar error inexcusable debe verificarse lo siguientes parámetros mínimos: (i) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. Al respecto hemos analizado este particular en la letra A del punto 3.4 de esta decisión. (ii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. Esto se lo analiza en la letra B del punto 3.4. (iii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Esto se lo analiza en la letra C del punto 3.4. Por todo lo expuesto: **3.7.- DECISIÓN:** En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de la Corte de Justicia de Pastaza, por unanimidad **RESUELVE** lo siguiente: **3.7.1.-** Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, la actuación del Abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, dentro de la presente causa, es constitutiva de error inexcusable (...)" (Sic).

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia Pastaza, en la que a todas luces determinan que la actuación por la cual se inició el presente sumario disciplinario constituye un evidente error inexcusable; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL ABOGADO MAURICIO JAVIER VILLARROEL LEÓN PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “**47.** También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el

desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”⁶.

El abogado Mauricio Javier Villarroel León, fue nombrado como Juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza, mediante acción de personal No. 13459-DNTH-2015-SBS de 30 de septiembre de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 274-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este sentido, se puede evidenciar que el servidor sumariado fue uno de los servidores elegibles para ocupar el cargo de juez, además posee nueve años en su cargo.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00420 (conducción de vehículo en estado de embriaguez), actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba resolver.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: *“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.*

En ese contexto, como se ha podido observar en líneas anteriores la actuación del abogado Mauricio Javier Villarroel León, como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, evidencia un error gravísimo dentro de la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00420 (conducción de vehículo en estado de embriaguez), pues el citado proceso se inició en contra del señor **Breiner Abdón Gualinga Malaver**, por conducir un vehículo en estado de embriaguez (artículo 385, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal), llevándose a cabo la audiencia de calificación de flagrancia el 17 de junio de 2023, donde el servidor judicial sumariado dictó sentencia de forma oral, imponiéndole al procesado la pena privativa de libertad de treinta días (30) días, una multa de tres (3) salarios básicos unificados del trabajador y la suspensión de la licencia de conducir por sesenta (60) días, sentencia que fue reducida a escrito el 21 de junio de 2023 y notificada a las partes procesales ese mismo día; sin embargo, en dicho pronunciamiento se estaba resolviendo la situación jurídica del señor **Héctor Daniel Troya Sánchez**, el cual se encuentra procesado dentro de la causa No. 16281-2023-00419, es decir, que se notificó una sentencia que no tenía relación alguna con la causa No. 16281-2023-00420, hecho que fue advertido por la actaria del despacho a través de la razón sentada el 22 de junio de 2023, a las 11h23, en este sentido, el servidor sumariado el 22 de junio de 2023, expidió otra sentencia, en la cual señaló: *“(…) **por un error involuntario por parte del suscrito al cargar en el sistema e-satje de la Función Judicial en la causa No. 16281-2023-00420, se ha registrado la resolución que no corresponde al proceso sino al proceso No. 16281-2023-00419** (...)”* y resolvió la situación jurídica del señor Breiner Abdón

⁶ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Gualinga Malaver, quien al ser notificado con este acto jurisdiccional interpuso recurso de apelación ese mismo día (22 de junio de 2023), hecho que deja entrever que dentro del mencionado juicio se expidió dos sentencias, situación que comportaría una inobservancia del artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos⁷ (norma supletoria del COIP), y por ende el incumplimiento de sus deberes funcionales como garantista de derechos

Ahora bien, los errores a los cuales hace referencia el inciso segundo del artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos, se refiere a correcciones de oficio que puede hacer un Juez o Jueza, siempre y cuando estas sean de carácter material, es decir errores de escritura o cálculo, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, pues el sumariado subió una sentencia donde se resolvió la situación de una persona que no era el procesado dentro de la causa No. 16281-2023-00420 y posteriormente emitió otra, en la cual resolvió la situación jurídica de la persona que correspondía; acto que lleva a determinar que el servidor sumariado no permitió que la primera sentencia, transite los medios de impugnación que la ley prevé, esto es, el recurso de apelación.

Así también, es importante señalar que en virtud de la sentencia expedida el 26 de julio de 2023, por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, donde se declaró la nulidad de todo lo actuado, la causa de contravención de tránsito No. 16281-2023-00420, bajó nuevamente al primer nivel para ser sustanciada, donde recayó su conocimiento ante la abogada Diana Lorena Cisneros Ortiz, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, quien mediante auto de 05 de diciembre de 2023, declaró la prescripción de la acción contravencional, es decir que la inobservancia del servidor sumariado (emitir dos sentencias) provocó que opere la prescripción de la acción y por ende la pena accesoria impuesta al procesado, esto es el pago de tres (3) remuneraciones básicas del trabajador, la misma que no pudo ser cobrada; dicho en otras palabras, no se pudo efectuar el pago por concepto de reparación, acto que daña a la administración de justicia y eventualmente a los justiciables, ya que crea incertidumbre y desconfianza sobre la aplicación de la ley, y deteriora la credibilidad y la autoridad de los Jueces y Juezas y que además ha generado pérdidas económicas, pues no se pudo recaudar la reparación monetaria impuesta al procesado.

En este punto, es menester indicar que la inmutabilidad de las sentencias es un principio fundamental del derecho que establece que una vez dictada una sentencia judicial, ésta no puede ser modificada o cambiada por la misma autoridad que la emitió, salvo mediante procedimientos específicos esto es los recursos de apelación y casación.

En ese sentido, la actuación del sumariado afectó la función pública sin justificación alguna, pues surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de administrador de justicia, ya que dicho actuar evidencia un desconocimiento de sus funciones y de aplicación de la norma, pues esta inobservancia le llevó a que el sumariado expida dos sentencias dentro de una misma causa No. 16281-2023-00420.

El sumariado al haber expedido dos sentencias, violentó el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador), pues como se analizó anteriormente, este acto no se realizó en el marco de la norma, sino en una mala interpretación de la misma (como se señaló en vía jurisdiccional), hecho que también deja en un estado de incertidumbre al justiciable.

Conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario existe un efecto dañoso cometido por el sumariado, por la inobservancia y desconocimiento de la norma, hecho que perjudicó de manera significativa a la administración de justicia que se activó a fin de atender los

⁷ Código Orgánico General de Procesos. “Art. 100.- Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución”.

hechos y también al procesado a quien se le privó de la libertad por varios días y si bien el señor Breiner Abdón Gualinga Malaver, recuperó su libertad; fue en virtud de la nulidad decretada por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El servidor judicial entre sus alegatos de defensa ha señalado:

12.1 Que, “(...) *ese error no tiene, en sí mismo, la naturaleza de ser insubsanable, al contrario. Como se mencionó anteriormente, tras previamente aclarar los hechos y notificar la sentencia correspondiente al proceso Nro. 16281-2023-00420, el justiciable presentó su recurso de apelación, garantizando así su acceso a la justicia, la tutela efectiva y el respeto de la garantía del doble conforme. En razón de que ‘la actuación con (...) error inexcusable de un juez, fiscal o defensor público que, actuando como tal en una causa, viole los derechos de protección y garantías constitucionales establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la constitución, podría implicar no solo una falta grave, como lo establece el Art. 108 numeral 8 del COFJ, si no gravísima’ (...)*”; así como “(...) *ya se mencionó en los párrafos 11, 12, 14 y 15 del presente escrito el justiciable GUALINGA MALAVER BREINER ABDON, una vez que se aclaró en cuanto al contenido del yerro y corregido el error; notificarle con una sentencia que no correspondía a su caso, pudo presentar el recurso de apelación respectivo de la decisión que le correspondía. Por lo tanto, no se puede evidenciar un daño efectivo o gravedad ya que el error no provocó ningún tipo de violación a derechos y garantías constitucionales (...)*” (Sic).

Se debe señalar que esta autoridad disciplinaria ha realizado un análisis en torno a la actuación por la cual ha sido declarado el error inexcusable, esto con el fin de establecer la responsabilidad administrativa del servidor sumariado, y como se ha visto conforme se detalla en líneas anteriores en el punto 8 y siguientes de la presente resolución, de los elementos probatorios y del análisis efectuado, se llegó a determinar que dicha actuación ha recaído en error inexcusable, toda vez que dentro de la causa que ha sido puesta en conocimiento del Juez sumariado y que es motivo de este proceso disciplinario existe un efecto dañoso, por la inobservancia o desconocimiento de la norma (artículo 100 del COGEP), lo que ocasionó un daño irreparable al interés jurídico de la justicia, pues si la decisión tomada por el sumariado hubiera sido apegada a la ley, hubiese evitado una afectación grave y dañina a las partes como consecuencia de la actuación judicial errónea que terminó con la continuación normal de la causa contravencional, es decir, lo realizado por el Juez sumariado, esto es emitir dos sentencias dentro de una misma causa constituye un juicio absurdo y arbitrario que se encuentra fuera de la posibilidad interpretativa, es decir un error inexcusable; además, este error por parte de Juez provocó que la causa sea nulitada y consecuentemente prescriba la acción contravencional, generando con ello la imposibilidad de recaudar la reparación monetaria impuesta al procesado (tres salarios básicos unificados), es decir un hecho insubsanable; por lo tanto, este argumento queda desvirtuado.

12.2 Que, “(...) *Referente al segundo punto, no se observa que en el auto de la declaración jurisdiccional previa, dentro del caso Nro. 16281-2023-00420, el 15 de septiembre de 2023 se establece algún hecho relacionado con ‘una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas o alteración de los hechos referidos a la litis’ El argumento central está relacionado con la notificación de una sentencia errónea dentro de un proceso, seguida de una aclaración de oficio y notificación correcta de la decisión correspondiente al proceso en cuestión. Por consiguiente, no cumple con el criterio establecido en el segundo punto*”.

Ahora bien, en cuanto a todos los alegatos que hace referencia el sumariado en cuanto al criterio de los Jueces que expidieron la declaratoria jurisdiccional previa, o en relación a la decisión que tomaron en otras causas, es pertinente señalar que, el Consejo de la Judicatura de conformidad al principio de

independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno respecto de actos netamente jurisdiccionales, como es la resolución de 15 de septiembre de 2023, dentro de la causa No. 16281-2023-00420, expedida por los doctores Carlos Alfredo Medina Riofrío (Ponente), Juan Giovanni Sailema Armijo y doctora Tania Patricia Massón Fiallos, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia Pastaza; además que, el auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 Declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 04 de septiembre de 2020, señala: “**65.** *La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia.* **66.** *De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales*”; por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional y por lo tanto se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad del sumariado (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción; por lo que, el argumento queda desvirtuado.

12.3 Que, el informe motivado expedido por el abogado José Vinueza, Analista 2 de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura adolece de motivación.

Una vez revisado el informe motivado, expedido por el magíster José Vinueza León, Abogado Provincial 2 de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, el 07 de junio de 2024, cabe indicar que, de conformidad con lo establecido dentro de la sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional ha manifestado que al ser la motivación una garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa, para determinar si una argumentación jurídica es suficiente, se debe atender al criterio rector de que: “[...] *una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa* [...]”, esto quiere decir que no habrá motivación si no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, es por esto que una argumentación jurídica es suficiente siempre que esté integrada por estos dos elementos: “(i) *una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente*”; en el presente caso se determina que ésta actuación se encuentra debidamente motivada puesto que existió un proceso lógico en el cual la autoridad administrativa estableció los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, dentro de la causa No. 16281-2023-00420, es decir las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que el servidor sumariado conozca los hechos por los cuales se presume el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable dentro del mencionado proceso contravencional, con lo cual se evidencia que se ha cumplido con la garantía de motivación establecida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; además que se debe resaltar que el informe motivado no tiene el carácter de vinculante, con lo cual el argumento queda desvirtuado.

12.4. En cuanto al alegato en el que el sumariado manifiesta que la excusa presentada por la doctora Tania Patricia Massón Fiallos, Directora Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, (e), genera un vicio de procedimiento en el presente sumario disciplinario.

Al respecto es menester indicar que la excusa presentada la servidora antes mencionada, fue aceptada por el doctor Holguer Jaime Canseco Guerrero, Director General del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, a través del expediente No. EXC-0885-SNCD-2023-BL (16001-2023-0003S), es decir que el acto al no haber sido declarado nulo tiene plena vigencia y eficacia jurídica, por lo que, se encuentra revestido de legitimidad; así mismo, al ser un acto administrativo, este debería ser impugnado en la vía correspondiente; en consecuencia este argumento queda desvirtuado.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, encargada, de 07 de octubre de 2024, el abogado Mauricio Javier Villarroel León, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”, norma constitucional que guarda relación con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha referido que “(...) *el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo*”; así como, lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra “*Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “*El principio de proporcionalidad*” o de “*prohibición de exceso*” se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna; en este sentido, la institución deberá analizar

cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, la actuación del abogado Mauricio Javier Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, dentro de la causa penal por contravención de tránsito No. 16281-2023-00420, ha sido declarada como error inexcusable, por parte de los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, ya que habría notificado dos sentencias al procesado dentro de una misma causa *“(…) sobre una misma infracción, con diferentes fechas de emisión, y con diferente personas sentenciadas y la primera sentencia no ha sido declarada nula o ilegal conforme los mecanismos impugnatorios respectivos (...)”*. No obstante, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta: i) **Naturaleza de la falta:** La infracción disciplinaria imputada al abogado Mauricio Javier Villarroel León, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, **error inexcusable**.

El servidor sumariado actuó de manera errónea al haber dictado dos sentencias dentro de una misma causa, pues el proceso penal No. 16281-2023-00420, se inició en contra del señor **Breiner Abdón Gualinga Malaver**, por conducir un vehículo en estado de embriaguez (artículo 385, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal), llevándose a cabo la audiencia de calificación de flagrancia el 17 de junio de 2023, donde el servidor judicial sumariado dictó sentencia de forma oral, imponiéndole al procesado la pena privativa de libertad de treinta días (30) días, una (1) multa de tres (3) salarios básicos unificados del trabajador y la suspensión de la licencia de conducir por sesenta (60) días, sentencia que fue reducida a escrito el 21 de junio de 2023 y notificada a las partes procesales ese mismo día; sin embargo, en dicho pronunciamiento se resolvió la situación jurídica del señor **Héctor Daniel Troya Sánchez**, el cual se encuentra procesado dentro de la causa No. 16281-2023-00419. ii) **Grado de participación del servidor:** El abogado Mauricio Javier Villarroel León, quien actuó en calidad de Juez dentro de la causa materia del presente sumario, fue quien emitió dos sentencias, la primera dictada el 21 de junio de 2023, en la que resolvió la situación jurídica del señor Héctor Daniel Troya Sánchez, quien era procesado dentro de la causa No. 16281-2023-00419; y, la segunda sentencia el 22 de junio de 2023, en la cual señaló: *“(…) por un error involuntario por parte del suscrito al cargar en el sistema e-satje de la Función Judicial en la causa No. 16281-2023-00420, se ha registrado la resolución que no corresponde al proceso sino al proceso No. 16281-2023-00419 (...)”* y resolvió la situación jurídica del señor Breiner Abdón Gualinga Malaver; es decir, de forma independiente decidió privarle de efectos jurídicos a la primera sentencia notificada a la parte procesal, contraviniendo lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria al Código Orgánico Integral Penal, que prevé: *“Art. 100.- Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución.”* (El subrayado me pertenece). iii) **Sobre**

los hechos punibles que constituyen una sola falta: Conforme a lo declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, provincia de Pastaza, en su declaratoria jurisdiccional previa expedida el 15 de septiembre de 2023, resolvieron que el juez sumariado incurrió en **error inexcusable**, configurando la infracción gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. iv) **Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión:** El juez sumariado al haber emitido dos sentencias, la primera dictada el 21 de junio de 2023, en la que resolvió la situación jurídica del señor Héctor Daniel Troya Sánchez, quien era procesado dentro de la causa No. 16281-2023-00419; y, la segunda sentencia el 22 de junio de 2023, en la que resolvió la situación jurídica del procesado Breiner Abdón Gualinga Malaver, hecho que indudablemente causó provocó un daño a la administración de justicia, por la prescripción que generó el actuar del sumariado y el impedimento del pago por concepto de reparación.

No obstante aquello, conforme el análisis realizado de los elementos probatorios como de los hechos expuestos por el servidor sumariado, es importante señalar que, si bien el mencionado servidor emitió dos sentencias dentro de la causa 16281-2023-00420, el acto jurisdiccional que data de 21 de junio de 2023, en el cual se resolvió la situación jurídica del señor Héctor Daniel Troya Sánchez, persona que no es parte procesal de dicha causa, se debió a un error judicial, por equivocación al cargar la sentencia al sistema e-SATJE, acto que no está revestido de voluntad de causar daño, pues como se detalla en líneas anteriores, el sujeto pasivo de este sumario trato de enmendar el error cometido, hecho que no le exime de la responsabilidad que tiene como garantista de derechos al resolver las causas puestas en su conocimiento, en el presente caso la causa No. 16281-2023-00420.

Una vez que se ha realizado un análisis de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria y de la proporcionalidad, este órgano colegiado considera que al servidor sumariado se le podría imponer una sanción diferente a la destitución, toda vez que si bien la conducta del sumariado coadyuvó un error judicial, esto no ocasionó un perjuicio a las partes procesales, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“Art. 109.2.- (...) El control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y el desempeño de las y los servidores judiciales en tanto funcionarias y funcionarios públicos. Por esta razón, aun cuando exista una declaración previa por parte de un órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. (...)”*.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, CON TRES VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO NEGATIVO** resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido el 07 de junio de 2024, por el magíster José Vinueza León, Abogado Provincial 2 de la Dirección Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura.

15.2 Declarar al abogado Mauricio Javier Villarroel León, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, mediante resolución de 15 de septiembre de 2023, dentro de la causa No. 16281-2023-00420, y de acuerdo al análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al abogado Mauricio Javier Villarroel León, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el punto 14 de la presente resolución.

15.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.6 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 24 de octubre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, con tres votos afirmativos del Presidente magíster Mario Fabricio Godoy Naranjo, de la Vocal doctora Narda Solanda Goyes Quelal y de la Vocal doctora Yolanda De las Mercedes Yupangui Carrillo; y, un voto negativo del Vocal doctor Merck Milko Benavides Benalcázar, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**